



DICTAMEN 1/2023

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Luisa María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Francisco LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

D. Lucio CALLEJA BACHILLER

Subdirector General de Ordenación Académica

D. Julio Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Técnico de la Secretaría Gral de la FP

Dña. Monserrat GRAÑERAS PASTRANA

Directora Gabinete Secretaría Estado

D. José Luis SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

Jefe de Área de Titulaciones del Consejo Superior de Deportes

Dña. Carmen MARTÍNEZ URTASUN

Secretaría General

29 de diciembre, que modificó determinados aspectos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en lo que afecta a las enseñanzas deportivas.

En desarrollo de la normativa legal, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación de las enseñanzas deportivas de régimen especial, vigente en la actualidad. Según

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 10 de enero de 2023, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se establecen convalidaciones entre módulos del bloque común de las enseñanzas deportivas y determinados títulos oficiales relacionados con la actividad física y el deporte y se determina el procedimiento para la resolución individualizada de convalidaciones.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación regula en sus artículos 63, 64 y 65 las enseñanzas deportivas, que se estructuran en enseñanzas de grado medio y de grado superior. El apartado 5 del mencionado artículo 65 establece que el Gobierno regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre las enseñanzas deportivas y el resto de enseñanzas y estudios oficiales, previa consulta realizadas a las Comunidades Autónomas y los órganos consultivos correspondientes. La redacción de este apartado se mantuvo invariable tras la publicación de la Ley Orgánica 3/2020, de



determina esta norma, las enseñanzas conducentes a títulos de grado medio tendrán una duración mínima de 1.000 horas, de las que al menos 400 horas corresponderán al ciclo inicial. Las enseñanzas conducentes a títulos de grado superior tendrán una duración mínima de 750 horas.

El Real decreto mencionado organizó las enseñanzas deportivas en ciclos de grado medio y de grado superior. A su vez, las enseñanzas deportivas de grado medio se organizaban en un primer ciclo inicial y un segundo ciclo final. Las enseñanzas deportivas de grado superior tienen un único ciclo de grado superior.

El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, reguló en su Capítulo IX, artículos 36 a 44, las correspondencias, convalidaciones y exenciones de los módulos de las enseñanzas deportivas. Se atribuyen en dicha normativa a los reales decretos que establezcan los títulos y las enseñanzas mínimas la determinación de los módulos que serán objeto de la oportuna correspondencia formativa con la experiencia formativa. En el Real Decreto se atribuye al Gobierno el establecimiento de las convalidaciones entre las enseñanzas deportivas y las enseñanzas de formación profesional.

Por otra parte, la normativa mencionada asigna también al Gobierno, la determinación de la normativa reguladora de las convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de enseñanzas deportivas de grado superior, así como se regula la atribución al Gobierno de la posibilidad de establecer las convalidaciones que procedan entre aquellos módulos de enseñanza deportiva que no tengan la misma denominación, siempre que tengan similares objetivos, contenidos y duración.

Igualmente, corresponde al Gobierno el establecimiento de las convalidaciones que procedan entre aquellos módulos de enseñanza deportiva que no tengan la misma denominación, siempre que tengan similares objetivos, contenidos y duración.

En la misma dirección, el Real Decreto contempla la exención total o parcial del módulo de formación práctica en función de su correspondencia con la experiencia como técnico, docente o guía, dentro del ámbito deportivo o laboral, siempre que se acredite una experiencia relacionada con los estudios de enseñanzas deportivas superior al doble de la duración del módulo de formación práctica.

También según determina el Real Decreto 1363/2007, son objeto de convalidación los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico que sean comunes a varios ciclos de enseñanzas deportivas, siempre que tengan igual denominación, duración, objetivos, criterios de evaluación y contenidos, de acuerdo con lo establecido por la norma que regule cada título.



También se debe mencionar la circunstancia de que la superación de cada uno de los módulos de enseñanza deportiva del bloque común en un determinado ciclo de cualquiera de las modalidades y especialidades deportivas tiene validez para las enseñanzas del mismo ciclo, de cualquier otra modalidad o especialidad deportiva.

El Real Decreto 1363/2007 fue modificado en diversos artículos, disposiciones adicionales y transitorias por el Real Decreto 628/2022, de 26 de julio.

Los distintos Reales Decretos que establecieron los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior de las diversas modalidades deportivas incluyen en su contenido una habilitación al Ministerio de Educación para regular las convalidaciones que proceda otorgar a módulos del bloque común de las enseñanzas reguladas en cada uno de los Reales Decretos respectivos, en los casos en que se acreditasen determinadas titulaciones o estudios relacionados con la actividad física y el deporte y los títulos establecidos de acuerdo con el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

Finalmente, se debe mencionar la Orden ECI/3224/2004, de 21 de septiembre, que estableció convalidaciones a efectos académicos entre determinadas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales en el ámbito de la actividad física y del deporte con las correspondientes del bloque común de Técnicos Deportivos establecidas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre. Los errores de dicha Orden se corrigieron mediante la Orden ECI/3341/2004, de 8 de octubre. La Orden ECI/3830/2005, de 18 de noviembre, completó la citada Orden ECI/3224/2004. Todas las órdenes mencionadas son derogadas según determina el Proyecto que ahora se analiza.

Contenidos

El proyecto se compone de 11 artículos, organizados en tres Capítulos, 2 Disposiciones adicionales, 1 Disposición transitoria única, 1 Disposición derogatoria única, tres Disposiciones finales y 3 anexos, precedido todo ello de una parte expositiva.

El Capítulo I trata de disposiciones generales y consta de tres artículos. El artículo 1 trata sobre el objeto de la norma y tiene dos apartados. El artículo 2 versa sobre el ámbito de aplicación y cuenta con dos apartados.

El Capítulo II tiene cuatro artículos y trata de las convalidaciones de módulos del bloque común y el traslado de calificaciones. El artículo 4 se refiere a convalidaciones entre módulos del bloque común y determinados títulos de formación profesional de la familia de actividades físicas y deportivas que se especifican en el anexo I. El artículo 5 se refiere a convalidaciones



entre módulos del bloque común y determinados títulos universitarios relacionados con la actividad física y el deporte que se detallan en el anexo II. El artículo 6 aborda convalidaciones entre módulos del bloque común que se recogen en el anexo III. El artículo 7 se refiere al traslado de calificaciones entre módulos de distintos títulos de enseñanzas deportivas.

El Capítulo III regula el procedimiento para la resolución individualizada de convalidaciones cuya resolución le corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional y tiene cuatro artículos. El artículo 8, con seis apartados, trata sobre los principios generales del procedimiento. El artículo 9 cuenta con cuatro apartados y se refiere al inicio del procedimiento. El artículo 10 tiene tres apartados y aborda la resolución y registro de las solicitudes de convalidación. El artículo 11 trata sobre los recursos.

La Disposición adicional primera regula las titulaciones equivalentes. La Disposición adicional segunda prohíbe que la aplicación de la Orden suponga un incremento del gasto público. La Disposición transitoria única aborda la resolución de convalidaciones ya iniciadas. La Disposición derogatoria única, con tres apartados, procede a derogar las tres Órdenes ministeriales que se mencionan en la Disposición. La Disposición final primera versa sobre el título competencial para dictar la Orden. La Disposición final segunda lleva el título Desarrollo y ejecución. La Disposición final tercera regula la entrada en vigor. Los anexos contienen lo siguiente:

Anexo I: Convalidaciones entre módulos del bloque común y títulos de formación profesional de la familia de actividades físicas y deportivas.

Anexo II: Convalidaciones entre los módulos del bloque común y determinados títulos universitarios relacionados con la actividad física y el deporte.

Anexo III: Convalidaciones entre módulos de enseñanza deportiva del bloque común.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

No se realizan observaciones en este apartado.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas y errores

a) Anexo I. Pág. 8.

Se observa que en el contenido de este anexo I referido al Título de Técnico en Guía en el medio natural y de tiempo libre (R.D. 402/2020, de 25 de febrero en la columna de los Módulos del bloque común de títulos regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre)



se ha incluido el rótulo de “SEGUNDO NIVEL” y sin embargo no consta módulo alguno en la casilla correspondiente.

En caso de que no se vaya a introducir módulo alguno susceptible de convalidación sería preferible eliminar dicho rótulo de la casilla, con el fin de evitar errores interpretativos al respecto.

b) Anexo II. Pág. 10

En la tabla que figura en el anexo II, constan, entre los títulos de Formación superada, las convalidaciones entre determinados títulos universitarios relacionados con la actividad física y el deporte y módulos del bloque común de títulos regulados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y módulos del bloque común de títulos regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Al respecto se debe indicar que entre los títulos de la formación superada que se relacionan en la columna correspondiente no se encuentra el título de “Diplomado en Educación Física” (Real Decreto 790/1981, de 24 de abril) el cual sí está recogido en otros Reales Decretos que establecen títulos y regulan enseñanzas en diversas modalidades deportivas.

Se sugiere revisar este extremo.

c) Anexo III. Convalidaciones entre módulos de enseñanza deportiva del bloque común.

El encabezamiento de la primera columna de la tabla de este anexo III consta como “FORMACIÓN SUPERADA/FORMACIÓN A CONVALIDAR” y el encabezamiento de la segunda columna de la tabla figura como “FORMACIÓN A CONVALIDAR/FORMACIÓN SUPERADA”.

Sería deseable que los rótulos de las columnas figurasen con mayor transparencia sin que pudiera dar lugar a interpretaciones inadecuadas. Con independencia de lo anterior, en su caso, sería de utilidad introducir una nota a pie de la tabla que aclarase suficientemente que las convalidaciones de este Anexo III pueden ser aplicadas entre los módulos de títulos derivados de la Ley Orgánica 2/2006 y los módulos de títulos derivados de la Ley Orgánica 1/1990 y “viceversa”, término utilizado en el artículo 6 del proyecto.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado comprende la dificultad que conlleva el uso de un lenguaje coeducativo en este tipo de proyectos debido a su estrecha relación con otras normas. No



obstante, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”, anima al Ministerio de Educación y Formación Profesional a seguir avanzando en el uso del lenguaje coeducativo.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

Madrid, a 10 de enero de 2023
LA SECRETARIA GENERAL,
Carmen Martínez Urtasun

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -